

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos:	
1.ª categoría, 40 pesetas año	
2.ª " 35 " "	
3.ª " 30 " "	
4.ª " 25 " "	
Juzgados y Juntas vecinales:	
25 pesetas año	
Cámaras Oficiales de la provincia:	
40 pesetas año	
Particulares:	
Año 40 pesetas	
Semestre 22 "	
Trimestre 12 "	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.— Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—(Sección Precios y Mercados)

Circular número 321 sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas Provinciales de Precios. (B. O. del E. 244-1 Septiembre).

Por Circular número 265 de esta Comisaría General, de fecha 5 de Enero último, fueron creadas las Juntas Provinciales de Precios, cuya misión primordial era la de proponer el precio de venta al público (único para toda la provincia) de aquellos artículos que por disposición legal tuvieran fijado el de base, y la de inspeccionar y controlar las operaciones de la Caja de Compensación de Transportes de los almacénistas.

La aplicación de estos preceptos ha motivado diversas dudas que es necesario resolver, a fin de asegurar una unidad de criterio en la actuación de dichas Juntas.

De otra parte, la necesidad de incorporar a la actuación de las Juntas de Precios las funciones que le han sido asignadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de Julio de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 213), que suprimió las Juntas Harino-Panaderas, hace preciso dictar nuevas instrucciones que consigan ambas finalidades, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRECIOS

Su constitución

1.º Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado* quedará constituida en cada provincia la Junta Provincial de Precios, en la siguiente forma:

Presidente, el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Vicepresidente, el Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial.

Secretario, el funcionario de la Delegación que designe el Presidente, que actuará con voz y voto.

Vocales propietarios: un representante de la C. N. S. Provincial, perteneciente al Sindicato de Alimentación; tres afiliados a F.E.T. y de las J.O.N-S., designados por el Jefe del Movimiento; tres funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, jefe u oficial), designados por la excelentísima Diputación Provincial, el excelentísimo Ayuntamiento de la capital y el Excmo. Sr. Gobernador Militar, respectivamente; un mayorista y un detallista, con voz, pero sin voto, designados por la Cámara Oficial de Comercio e Industria.

También formarán parte de dicha Junta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del S. N. del T., para cuando se trate de fijar el precio del pan.

Vocales suplentes.—Por cada Vocal propietario se designará otro suplente, de la misma representación que aquél, a quien sustituirá en los casos de ausencia justificada.

El nombramiento de dichos Vo-

cales habrá de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa.

2.º Los Gobernadores Civiles, inmediatamente de publicada esta Circular, interesarán por escrito de los Organismos anteriormente citados la correspondiente propuesta unipersonal de los Vocales (propietario y suplente) que han de representarles en las expresadas Juntas.

3.º Al día siguiente de quedar constituida la Junta, el Secretario de la misma, bajo su personal responsabilidad, remitirá a esta Comisaría General (Sección de Precios y Mercados) una copia literal certificada del acta de dicha constitución, con el visto bueno del Presidente.

Sesiones

4.º De todas las sesiones que celebre la Junta se extenderá el acta correspondiente en el libro que se habilitará a este solo efecto, y cuya custodia corresponde al Secretario de la misma. En dichas actas se consignará, en letra, el importe de cada uno de los factores del precio estimado y el de las liquidaciones aprobadas, y serán autorizadas por todos los asistentes a las mismas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Vocales, con voto, asistentes a la sesión. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5.º Las Juntas Provinciales se reunirán, como mínimo, una vez por semana, el día y hora que previamente acuerden las mismas.

6.º Dichas sesiones tendrán lugar en el domicilio de la Delegación Provincial de Abastecimientos o en el del Gobierno Civil, según previamente acuerden las mismas. Se considerarán nulas las celebradas en cualquier otro lugar.

7.º Es obligatoria la asistencia de los Vocales propietarios a las sesiones. La falta de asistencia, sin causa que lo justifique, se pondrá por el Presidente en conocimiento de las Entidades a quienes aquéllos representan, a fin de que sean amonestados o sancionados en caso de reincidencia.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del S. N. T., quedan dispensados de asistir a las sesiones que no tengan por objeto el fijar el precio del pan.

8.º Los Vocales propietarios comunicarán por escrito y con la antelación necesaria al Presidente de la Junta, la causa que les impida asistir a cualesquiera de las sesiones convocadas, a fin de que pueda ser citado el suplente respectivo.

9.º Para poder celebrar sesión válidamente en primera convocatoria, se requiere la asistencia de la mitad más uno del número total de los Vocales propietarios que integran la Junta. Para efectuar ese cómputo se excluirá, cuando así proceda, el número de los Vocales dispensados de dicha asistencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma séptima.

A la media hora de la fijada para la reunión en primera convocatoria podrá celebrarse sesión cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes al acta.

10. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, debiendo cursarse, en tales casos, la correspondiente citación con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación.

Devengos

11. El Secretario de la Delega-

ción, el de la Junta de Precios y los Vocales de la misma, devengarán por asistencia a cada sesión 25 pesetas, sin que el importe total de las mismas pueda exceder de 125 pesetas por individuo y mes.

Para la efectividad de dicho importe se formará la oportuna nómina, que será liquidada mediante libramiento por la Delegación Provincial de Abastecimientos, previa certificación expedida por el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, acreditativa del número y fecha de las sesiones a las que asistió cada interesado.

De su importe se descontará el 12 por 100 por impuesto de Utilidades, y se ingresará en la Delegación de Hacienda.

Aquel libramiento se liquidará en la cuenta mensual de las Delegaciones Provinciales, cargando lo satisfecho en el concepto de «Juntas de Precios.»

NORMAS PARA FIJAR EL PRECIO DE VENTA DE LOS ARTICULOS INTERVENIDOS

12. El precio de venta de aquellos artículos que estén *intervenidos* o que en lo sucesivo intervenga esta Comisaría General, se determinará con arreglo a lo que se dispone a continuación.

Precio oficial

13. Al objeto de evitar el retraso que se produciría en la venta de los artículos *intervenidos*, si para determinar el precio de los mismos hubiera de esperarse a recibir los documentos justificativos del importe de cada uno de los factores que integran aquél que, por lo general, no se conoce con exactitud en tanto que las mercancías no llegaran a poder del almacenista-receptor, se establece el *precio oficial de venta*, que se estimará por las Juntas Provinciales en el importe calculado de aquél, sin perjuicio de que posteriormente, cuando se reciban las facturas y demás documentos justificativos del valor efectivo de las mercancías, se fije el precio real de las mismas, liquidándose por la Caja de Compensación, que por esta Circular se crea, las diferencias en más o en menos que resulten en definitiva entre ambos precios.

14. Es, pues, necesario que las Juntas determinen con la mayor ponderación posible dicho *precio oficial*, a fin de conseguir la menor diferencia entre éste y el *efectivo* que resulte.

15. No obstante lo dispuesto en la norma anterior, cualquier error que se produzca en el cálculo del *precio oficial de venta*, no aprovechará ni perjudicará a nadie, puesto que las consecuencias de aquel posible error se registrarán únicamente en la Caja de Compensación, las cuales pueden ser reparadas por el

procedimiento que indica la norma 20 de esta Circular.

Esta modalidad de *precio oficial* ofrece la estabilización durante largos períodos de tiempo, de los precios de venta de los artículos y facilita al público el conocimiento de los mismos, lo que se traduce en una mayor garantía de su cumplimiento.

16. La propuesta de *precio oficial* se extenderá por triplicado, ajustada al impreso anexo número 1, remitiéndose dos ejemplares de la misma a esta Comisaría General, para su aprobación, si la mereciere.

17. Dentro del plazo máximo de los dos meses siguientes a la fecha de constitución de las Juntas Provinciales de Precios, se remitirán a esta Comisaría General, las propuestas correspondientes a todos y cada uno de los artículos intervenidos que obren en aquellas fechas en poder de los almacenistas de la provincia con destino al abastecimiento de la misma.

18. Periódicamente formularán y remitirán las propuestas correspondientes a los artículos que con posterioridad reciban dichos almacenistas al fin indicado, si es que con anterioridad no hubiese sido ya determinado el *precio oficial* para la venta de la clase del artículo o artículos de que se trate.

19. Devuelta la propuesta, con la aprobación expresa de esta Comisaría General, el *precio oficial* acordado regirá como *único* en toda la provincia.

20. Si con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo de *precio oficial* sufriese ostensible alteración el importe calculado de alguno o algunos de los factores que sirvieron de base a la indicada propuesta y no fuera susceptible de compensación con el mayor o menor rendimiento, según los casos, que ofrezca la liquidación de los precios fijados para otros artículos, se formará nueva propuesta utilizando igual procedimiento que para la anterior.

El error que pudiera producirse al calcular el *precio oficial* de venta de las harinas, no podrá compensarse con el mayor o el menor rendimiento que ofrezcan a la Caja de Compensación los demás artículos, ya que los beneficios que se obtengan por la diferencia entre aquel precio y el *efectivo* que resulte para las harinas, se ingresará en el S. N. T., de conformidad a lo dispuesto en la norma 36.

21. Los *precios oficiales* aprobados por esta Comisaría General, entrarán en vigor el día *primero*, precisamente, del mes siguiente al en que tuvo lugar dicha aprobación y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL y periódicos de la provincia, publicación que se reproducirá en fin de cada mes, comprensiva de todos

los artículos, cuyo precio oficial haya de continuar vigente. Copia literal de dicha inserción se remitirá a este Centro.

22. Las diferencias, en más o en menos, que resulten entre el *precio oficial* y el *efectivo* en cada partida, serán liquidadas por la Caja de Compensación, en la forma que luego se indicará.

23. Los *precios oficiales* de venta no podrán incrementarse durante el período de su vigencia más que en el importe que corresponda por *redondeos centesimales*, según la cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

NORMAS PARA REDACTAR LA PROPUESTA DE «PRECIO OFICIAL» DE VENTA

24. A fin de garantizar la unidad de criterio en la estimación por las Juntas Provinciales de los diferentes factores que integran el *precio oficial* de venta de los artículos intervenidos, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Que por *precio base* se entenderá el que el artículo tenga fijado para su venta por el fabricante o productor del mismo, a virtud de una disposición legal, cuya fecha, número de referencia y Organismo que la dictó, se indicará expresamente en la propuesta.

El precio base del *aceite* será *único* para las diferentes calidades y graduación de este artículo y se estimará calculando un promedio ponderado, según sean las cantidades a recibir en cada calidad y graduación. Como antecedente de dicho cálculo puede servir la práctica obtenida de los cupos recibidos en períodos anteriores por cada Delegación Provincial.

Para los demás artículos, según se ha indicado en las normas 17 y 18 de esta Circular, se formulará *una propuesta independiente por cada especie, dentro de una misma clase de artículo*.

b) No podrá estimarse en dicha propuesta ningún arbitrio o impuesto que no haya sido legalmente establecido. Se enumerarán, en primer término, aquellos cuya existencia se deba a una disposición de carácter general; a continuación se harán figurar los de carácter local que rijan en el punto de procedencia de los artículos, y, por último, los que existan en la localidad de destino de los mismos.

c) Por *gastos de transportes* habrá de entenderse todos los que la mercancía origine desde el punto de su procedencia hasta situarla en el almacén de destino.

Se considerarán, por lo tanto, comprendidos en este concepto los gastos que origine el transporte de las mercancías desde la fábrica o almacén hasta el medio de locomoción que haya de emplearse; los que produzca este medio de loco-

moción; los de seguros, almacenamiento e puertos y los de devolución de envases, debiendo enumerarlos por el orden en que se vayan produciendo, con absoluta independencia unos de otros e indicando en cada caso el punto de procedencia y de término, la distancia entre ambos y la clase del transporte sobre el que se gira el cálculo.

d) El *beneficio comercial* del almacenista, cargado sobre el precio base del artículo, y el del detallista sobre el de venta fijado para el almacenista, no podrá estimarse en cantidad superior a la que por este concepto rigiera en el año anterior para cada clase de artículo.

Se considerarán comprendidos en el importe de aquel beneficio los gastos que originen los almacenistas por viajes y estancias producidas en los lugares de que procedan los cupos, el importe de las mermas y el de la depreciación de los envases.

e) No será objeto de estimación en dicha propuesta el importe que constituya la «garantía por devolución de envases», que pudiera establecerse por convención de ambas partes contratantes.

f) El *coeficiente* para compensar los gastos de transporte de los detallistas se estimará en la cantidad que haya fijado la Junta de Precios de conformidad a lo dispuesto en la norma 39 y siguientes de esta Circular.

25. No se formulará propuesta alguna de *precio oficial* para la venta de aquellos artículos que por una disposición de carácter general le tengan fijado al *público*.

26. Si alguno o algunos de los conceptos enumerados en la norma 24 estuviesen ya incluidos en el precio de coste o en el de venta fijado para el artículo por la Superioridad se prescindirá de hacerlo en la propuesta, y, por igual motivo, cuando los beneficios comerciales hubiesen sido ya determinados de manera expresa por una disposición legal, se estimarán éstos y no otros en la propuesta.

Precio efectivo

27. Se entenderá por *precio real o efectivo* de venta al por mayor de los artículos el que resulte documentalmente justificado para cada partida de los mismos.

28. Al objeto de que puedan liquidarse por la Caja de Compensación las diferencias que resulten entre el *precio efectivo y el oficial* de venta de los artículos, los almacenistas, dentro de los *quince días* siguientes al de la recepción de las mercancías, presentarán en la Junta Provincial de Precios una liquidación por triplicado, ajustada al modelo anexo número 2, de aquel importe efectivo, a la que unirán, inexcusablemente, los documentos originales que justifiquen el impor-

69. Es de aplicación a estos artículos lo dispuesto en las normas 25 y 26 de esta Circular, sobre beneficios y precios ya fijados expresamente por la Superioridad.

CLASIFICACION DE LOS ARTICULOS A LOS EFECTOS DE LA FIJACION DEL PRECIO

70. A los efectos de concretar el procedimiento que ha de seguirse para fijar el precio de venta de los artículos, se establece la siguiente clasificación de los mismos:

a) *Artículos libres de contratación y precio.*—Se entenderán por tales aquéllos cuya libertad de contratación y precio haya sido decretada expresamente por una disposición legal. Los comerciantes consignarán en las facturas de venta de esta clase de artículos la siguiente diligencia: *Artículos libres de contratación y precio.*

b) *Artículos sin declaración expresa de libertad comercial ni de precio.*—Son aquellos artículos que no tienen fijado por la Superioridad precio base, ni hay declaración expresa de libertad de comercio y precio.

Estos artículos se venderán por el fabricante o productor, mayorista y detallista, a los mismos precios que regían en el año 1936, viniendo obligados dichos comerciantes a consignar en sus facturas la siguiente diligencia: *precios de 1936.*

Si por elevación de las tarifas de transportes, seguros, etc., de estos artículos, los comerciantes estiman procedente un aumento en el precio que para los mismos regían en el año 1936, recabarán la oportuna autorización de la Superioridad, previa la presentación de los correspondientes escandallos.

c) *Artículos intervenidos.*—Son aquéllos cuya intervención ha sido decretada o que en lo futuro se declare por esta Comisaría General.

El precio de venta para esta clase de artículos se fijará por las Juntas Provinciales, de conformidad a las normas 12 y siguientes de esta Circular.

En las facturas comerciales se consignará la nota siguiente: *Artículos intervenidos.*

d) *Artículos no intervenidos que tienen fijado precio base.*—Son aquéllos que tienen fijado precio base por la Superioridad y que por no haberse declarado su intervención son de libre contratación.

El precio de venta de esta clase de artículos, se determinará de conformidad a lo dispuesto en las normas 65 y siguientes de esta Circular, y los comerciantes harán constar en las facturas de los mismos, la diligencia de: *Artículos con precio base y no intervenidos.*

e) *Artículos de nueva fabricación o transformación.*—Son aquéllos que no se fabricaban en Junio de 1936.

El precio base de estos artículos será fijado por la Superioridad, previa la presentación de los oportunos escandallos por los interesados.

71. La factura correspondiente a los artículos comprendidos en los apartados a) y b) de la norma precedente, no es preciso que se presenten a la Junta de Precios.

DISPOSICIONES FINALES

72. El día primero de Septiembre próximo, quedarán suprimidas las actuales Cajas de Compensación del pan, y el saldo de las mismas se remitirá a esta Comisaría General, en la forma actualmente dispuesta.

73. El *beneficio líquido* que ofrezca la liquidación definitiva de otras Cajas de Compensación que han venido funcionando en algunas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se ingresará en la que por esta disposición se crea.

Los Secretarios de dichas Delegaciones remitirán a esta Comisaría General, antes del día 30 de Septiembre próximo, una certificación en la que se haga constar las cantidades ingresadas por este concepto, o negativa en su caso.

74. El mobiliario, enseres y documentación perteneciente a las suprimidas Juntas de Precios y Harino-Panadera será entregado, previo inventario, a la de nueva creación.

75. Al objeto de liquidar las diferencias que puedan resultar entre el *precio oficial* que se establezca y el que tengan fijado los artículos en poder de los almacenistas, al entrar en vigor aquél, presentarán éstos a la Junta Provincial de Precios la oportuna liquidación de dichas diferencias y, una vez aprobada, se formalizarán, sin más trámites, por la Caja de Compensación los correspondientes abonos y cargos.

76. El personal de plantilla de las Delegaciones Provinciales que venía afecto al Negociado de Precios y a la Junta Harino-Panadera pasará a prestar sus servicios en la Junta Provincial de Precios.

77. Las precedentes normas alcanzarán toda la eficacia debida si los encargados de su cumplimiento cuidan de aplicarlas con la rectitud de intención que las informa, debiendo consultar a esta Comisaría General cuantas dudas se les ofrezcan, ya que por el carácter general de las mismas no es posible prever la resolución de los casos especiales cuya existencia no se me oculta.

78. Esta Comisaría General se halla dispuesta a exigir con la mayor rigurosidad las responsabilidades que se deduzcan por contravención a lo dispuesto, considerándose como faltas graves las que los funcionarios cometan por acción u omisión punibles.

79. Quedan anuladas las Circulares número 137, de 28 de Diciem-

bre de 1940, y el anexo a la misma de 11 de Febrero de 1941; la número 214 y la aclaratoria a ésta, de 24 de Noviembre de 1941, y la número 265 de 5 de Enero de 1942.

Madrid 27 de Agosto de 1942.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*. Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos.

ANEXOS

La Comisaría General dará a conocer directamente a los Organismos interesados los modelos de los anexos citados en esta Circular.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 241

Habiéndose presentado la epizootia de Carunco Sintomático en el ganado existente en el término municipal de Brañosera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los Puertos de Brañosera, señalándose como zona sospechosa la parte Sur del pueblo Monte Allende y la Pedrosa, como zona infecta el pueblo y zona Norte del mismo, comprendiendo todos los puertos y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XVII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 4 Septiembre de 1942.

El Gobernador Civil,

1836 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 242

Me comunica el Alcalde de Barrolo de Santullán que según le participa el Presidente de la Junta Administrativa del anexo Porquera de Santullán, se halla depositada en su domicilio una vaca que ha hallado abandonada, cuyas señas son: pelo claro, edad de seis a ocho años, talla regular, cuerna bien puesta, desherrada.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 4 Septiembre de 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Se señala un plazo a los pueblos para elegir su fábrica de harinas

Estimándose conveniente para la mejor distribución de los cupos mensuales panaderos, establecer o fijar definitivamente una zona de Abastecimiento para cada fábrica de harinas, a la cual deba atender exclusivamente mediante cupos de trigo que la serán asignados por la cuantía necesaria para el suministro de los pueblos que integran la zona de Abastecimiento respectiva, interesa conocer previamente la opinión de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, con respecto a la fábrica que consideran más conveniente para dicho servicio.

A este fin, indicadas Organizaciones Locales, habida cuenta de las distancias y medios de comunicación más asequibles, deberán comunicar en el plazo de diez días a estos Servicios Provinciales de Abastecimientos, la fábrica de harinas que eligen definitivamente para hacer efectivas las órdenes mensuales de suministro de dicho artículo.

Como es firme el propósito de que el establecimiento de estas Zonas de Abastecimiento comience a tenerse en cuenta para la distribución de los cupos panaderos correspondientes al mes de Octubre próximo, huelga encarecer a los señores Alcaldes la necesidad de que la elección o designación de fábrica proveedora, sea comunicada con tiempo suficiente.

Transcurrido el plazo fijado sin que alguna Delegación Local haya señalado la Zona a que desea figurar adscrita, la Delegación Provincial, teniendo en cuenta los factores que se estimen más favorables para asegurar su más fácil y rápido suministro, la fijará la fábrica abastecedora, sin que se admitan posteriores reclamaciones en contrario.

Palencia 4 de Septiembre 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Por el presente anuncio y a virtud de acuerdo de la Comisión Gestora, adoptado en sesión de 29 de Agosto próximo pasado, se hace público que el Ayuntamiento de Villaluenga de la Vega, ha completado con la documentación pertinente, el expediente que inició en solicitud de perdón de las cuotas de contribución, por causa del siniestro de pedrisco que descargó en su término municipal y en el del anexo Barrios de la Vega el día 5 de Junio último, originando pérdidas de más del 40 por 100 de las cosechas de indicados términos municipales.

Lo que se hace público, conforme

a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento provisional para el Repartimiento y Administración de la Contribución Territorial, fecha 30 de Septiembre de 1885, para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer, en plazo de quince días acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la Ley previene, a más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Palencia 1 de Septiembre de 1942.
—El Presidente accidental, *Miguel López Negrete*.—El Secretario, *Eleuterio Isla*.

INTERVENCIÓN

Mes de Septiembre de 1942

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales....	17.832 90
2.º Representación provincial.	1.825 00
3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
4.º Bienes provinciales.....	»
5.º Gastos de recaudación.....	8.750 00
6.º Personal y material.....	54.798 00
7.º Salubridad e higiene.....	898 20
8.º Beneficencia.....	138.701 00
9.º Asistencia social.....	3.645 83
10. Instrucción pública.....	4.604 16
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	51.223 75
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado..	»
13. Montes y pesca.....	833 33
14. Agricultura y ganadería...	291 66
15. Crédito provincial.....	4.583 33
16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
17. Devoluciones.....	»
18. Imprevistos.....	2.828 20
19. Resultas incorporadas al Presupuesto.....	21.642 70
SUMA TOTAL PESETAS....	312.258 06

Palencia 26 de Agosto de 1942.—Por el Interventor, *SATURNINO GUTIERREZ*.—V.º B.º El Presidente, *TIMOTEO SAN MILLÁN*.

Sesión de 29 de Agosto de 1942

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, *TIMOTEO SAN MILLÁN*.—El Secretario accidental, *E. ISLA*.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero Nacional de Minas y Jefe interino de este distrito.

Hago saber: Que por D. Lucio Iraola Rozas, vecino de Palencia, con cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once horas y treinta minutos del día 8 de Agosto de 1942, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «La Principal», cuyo expediente tiene el número 2.742, de mineral de hulla, sita en término de Vañes, al sitio llamado Monte Arriba.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida una plaza ya cubierta de césped, situada en «Mata el carnero», donde se unen dos caminos; en el de arriba existe una alcantarilla de madera y un socavón a unos 15 metros de dicha plaza. Desde este punto en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección O. se medirán 400 metros, colocándose la 3.ª; desde ésta en dirección S. se medirán 500 metros y se colocará la 4.ª, y de ésta se medirán 100 metros al punto de partida, dejando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Vañes, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 1 de Septiembre 1942.
—El Ingeniero Jefe interino, *Arturo Almazán*.

Administración de Justicia

Astudillo

EDICTO

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, Juez municipal de esta villa de Astudillo en funciones de Juez de instrucción de la misma y su Partido, por delegación del que tiene prorrogada su jurisdicción, que lo es el de Medina de Rioseco, por el presente

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades pecuniarias del sumario número 14 de 1942, que se instruye por robo contra José Martínez Fernández y Agustín Martínez de la Iglesia, de 49 y 19 años de edad, respectivamente, naturales de Cáceres y vecinos de Segovia, he acordado llamar a las personas que conozcan alguna clase de bienes de la propiedad de dichos procesados, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, ante el que por comparecencia manifestarán la clase de bienes que sean y lugar en donde radiquen, los cuales han de asegurarse para garantizar las resultas pecuniarias del sumario citado, por cantidad de tres mil pesetas a cada uno de dichos procesados.

Dado en Astudillo, a quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de Instrucción accidental, *Gregorio del Hoyo*.—El Secretario judicial, *Pedro Santos Duque*.

Tordesillas

EDICTO

Don Eufasio Cermeño Romo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente, se hace saber se hallan depositadas por orden de este Juzgado, en méritos del sumario número veintiuno del corriente año, sobre hurto, en poder del vecino de esta villa Avelino de la Cruz Diez, las siguientes caballerías: Una mula de cinco años, pelo negro, alzada de cuatro a cinco dedos, rozada, con pelo blanco en la parte inferior del cuello y escápula derecha; y un mulo, de cuatro a cinco años, de pelo castaño muy oscuro, de seis cuartas y media, con rozadura reciente en los dos corbejones, las cuales se han encontrado en poder del vecino de Berceo, Claudino Carracedo Martín, y se suponen sean hurtadas, para que en este caso, sus dueños puedan presentarse en este Juzgado a reclamarlas, previa justificación plena de su derecho.

Dado en Tordesillas a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—*Eufasio Cermeño*.—P. S., *Eugenio Milán*.

Administración Municipal

Cubillas de Cerrato

EDICTO

Hago saber: Que vacante la plaza de Alguacil, de este Ayuntamiento por haber cesado el que la desempeñaba, se anuncia por espacio de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan presentar solicitudes. El haber anual es de pesetas 756'25. Serán preferidos para ser nombrados los que la soliciten por el orden determinado en la Ley de 25 de Agosto y Orden de 30 de Octubre de 1939. A la solicitud se acompañará copia del título o certificado que acredite los méritos que alega. Así como certificados de carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta pública y privada.

La presentación se hará en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Cubillas de Cerrato 1 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, *Domiciano Ruiz*.

Baños de Cerrato

Se anuncia interinamente la plaza de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento con el haber anual de 3.000 pesetas que serán satisfechas previo ingreso en la Mancomunidad Provincial Sanitaria, por este Ayuntamiento.

Los interesados que deseen concursar dicha plaza dirigirán sus peticiones a esta Alcaldía en el plazo

de quince días, acompañando a las mismas los Títulos o documentos que les acrediten de hallarse en posesión de dicho cargo.

Venta de Baños 3 de Agosto de 1942.—El Alcalde, *A. Martínez*.
1883

Dueñas

El vecino de esta localidad, Pablo Gazopo Diaz, comunica a esta Alcaldía que el día 30 de Agosto próximo pasado, sobre las 14 horas, se le escapó de este término en el pago de La Cabañona, una mula de las siguientes señas: Cebrá, cerrada, talla la cuerda, recién esquilada.

De ser hallada se ruega se entregue a su propietario Pablo Gazopo, o se comunique a esta Alcaldía para pasar a recogerla.

Dueñas 1 de Septiembre de 1942.
—El Alcalde accidental, *T. Tranque*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Exacciones municipales para 1943

Micieces de Ojeda.
Payo de Ojeda.
Marcilla de Campos.
Lomas.
Villalumbroso. 1831

Plagas del Campo

San Cristóbal de Boedo. 1825
Villasarracino.
Santa Cruz de Boedo.
Revenga.
Villarmentero.
Villovieco.

Fijadas las cuentas municipales
Dueñas—1941. 1822

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Barrio de San Pedro—1936 al 41.
Padrón de rústica para 1943
Villanuño de Valdavia.

Padrón de rústica y pecuaria

Pedrosa de la Vega. 1834

Proyecto de modificaciones al presupuesto 1943

Baños de Cerrato. 1832

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Frechilla.—Tercer trimestre de 1942, los días 9 al 12 inclusive de Septiembre y hora de las diez a las quince y de las diecisiete a las veinte. 1824

Recaudación de Contribuciones de la Zona 7.ª de Saldaña

(Continuación)

Pedrosa de la Vega

Urbana

Hdros. de Mariano Cea, 2'24 pts.
Victoriano Cofreces, 1'65 y 5'10.
Eufemia Fernández, 21'50.
Alejandra González Cal, 9'68.

Faustino González, herederos, 1'60.
Josefa Marcos Maldonado, 6'45.
Eusebio Marcos Calleja, 6'88.
Victoriano Marcos Calleja, 3'88.

Pino del Río

Rústica

Ildefonso Gómez García, 30'78 pts.
Felicitas González Ayuela, 12'35.
Anselmo González Gutiérrez, 0'27.
Antonio González M., 107'82.
Pedro González Montalvo, 11'03.
Juana González Montes, 10'65.
Pedro González Rodríguez, 1'43.
Faustino Luengo Fernández, 35'67.
Vecinos particulares de Pino, 8'82.

Urbana

Antonio González Montalvo, 0'97,
4'30 y 0'65 pesetas.
Faustino Luengo Fernández, 0'64 y
0'65 pesetas.
Hermenegildo Mediavilla Quijano,
3'09 pesetas.
Juan Tejedor Campo, 0'32 y 0'80.
Longinos Villalba P., 6'88 y 1'93.

Pozo de la Vega

Rústica

Hdros. de Guumersindo Franco,
1'60 pesetas.
Agustina Luengo González, 33'70.
Emiliano Mayordomo Vega 0'24.
Teodoro Vallejo Escobar, 0'89.

La Puebla de Valdivia

Rústica

Florentino Aparicio Herrero, 5'01
pesetas.
Juan Bravo Estalayo, heros., 48'52.

Urbana

Román Bravo Martín, 5'04 ptas.
Nicasio Martín Rodríguez, 0'08.
Claudio Merino García, 2'52.

Quintanilla de Osoña

Rústica

José Díez, 0'12 pesetas.
Froilán Díez Herrero, 31'58.
Serapio Díez Navarro, 1'63.
Germán Díez Ortega, 7'41.
Paulino Fernández, 1'29.
Juan García, 0'16.
Nicolás González y Nebidria Mar-
tín, 2'62.
Braulio Herrero, 4'32.
Hdros. de Eustasio Herrero, 0'54.
Fortunato Herrero, 5'15.
Isidora Herrero, 0'83.
Julia Herrero y Antonia Martín, 0'14
Luisa Herrero, 1'36.
Plácido Herrero, 1'17.
Aniana Herrero Marcos, 0'45.
Marcos Merino Marcos, 2'62.
Víctor Herrero Rojo, 1'37.
Hdros. de Máximo Hospital, 0'44.
Basilisa Ibáñez, 5'38.
Hdros. de Emiliano Ibáñez, 1'63.
Saturnino Lerones, 2'72.
Marcelino Lerones Pozo, 22'62.
Hdros. de Francisco López, 0'90.
Mariano Lorenzo, 21'06.
Hdros. de Evaristo Luengo, 2'47.
Juan Maeso, 4'15.
Félix Martín, 1'58.
Hdros. de Félix Martínez, 1'23.
Hdros. de Eustasio Merino, 1'79.

Hdros. de Galo y Eustasio Meri-
no, 1'86.

Hdros. de Mariano y Galo Merino,
3'64 pesetas.

Eustaquio Merino y Mariano Díez,
1'42 pesetas.

Simeón Montes, 0'73.

Saturnino Porro, 4'45.

Hdros. de Aquilino Puebla, 0'90.

Modesto Puebla Sarmiento, 3'73.

José Sandalio, 6'66.

Hdros. de Fructuoso Sarmiento, 1'38

Francisco Serna, 1'45.

Hdros. de Vicente Toribio, 1'73.

Fidela Treceño Galindo, 2'14.

Ventura Valbuena, 0'25.

Pablo Rgo. Vales, 2'65.

Polígono 7, parcela 499, 2'65.

Polígono 14, parcela 36, 0'76.

Polígono 37, 0'05.

Polígono 38, parcela 163, 2'22.

Polígono 47, parcela 80, 0'90 pe-
setas; 81, 0'04; 160, 1'10.

Polígono 52, parcela 46, 0'26.

Polígono 56, parcela 45, 0'01.

Polígono 58, parcelas 251, 0'22

pesetas; 254, 0'35; 255, 0'39; 330,
0'52; 273, 0'03.

Polígono 63, parcelas, 25, 0'17

pesetas; 30, 0'47; 156, 7'28; 166
(hoy Isacio Casas), 3'13; 182, 1'23;

183, 1'48.

Polígono 65, parcelas 238, 0'05

pesetas; 239, 0'05; 240, 0'08.

Polígono 66, parcela 11, 0'02.

Polígono 67, parcela 39, 0'14.

Polígono 68, parcela 20, 0'08.

Polígono 69, parcela 14, 3'27.

Polígono 77 parcelas 83, 0'48 pe-
setas; 139, 1.

Renedo de Valdivia

Rústica

Juan Cerezo Escalera, 0'69 ptas.
Pablo Cuesta Revilla, 2'94.
Maurino González y Vidal Merino,
0'82 pesetas.
Tomás Gutiérrez Moreno, 1'19.
Lupicio Gutiérrez Varga, 0'39.
Julián Herrero Gutiérrez, 2'06.
Herederos de Anastasio Herrero
Marcos, 1'15.
Esteban Martín Martín, 5'48.
Eusebio Moreno Moreno, 2'25.
Polígono 15, parcela 399, 0'66.
Polígono 18, parcela 294, 0'41.
Polígono 26, parcelas 331 (hoy
Dámaso García Bravo), 0'94 pese-
tas; 441, 0'14.
Polígono 27, parcelas 80, (hoy
Emilio Marcos Escalera), 0'90 pe-
setas; 253, 0'79.
Polígono 28, parcelas 16, 0'48 pe-
setas; 48, 0'20; 295 (hoy Emilio
Marcos), 0'48; 299, 0'40.
Polígono 33, parcela 355, 0'28.

Renedo de la Vega

Rústica

Simona Díez Ortega, 4'25 pesetas.
Ignacio Estalayo Giménez, 10'30.
Marcos Gómez Gómez, 6'38.
José Pérez Quijano, 13'35.
Emiliano González Lorenzo, 7'07.
Rodrigo Martínez, 2'88.
Julián Rodríguez, 1'65.
Valentina Terán G., 2'17.

Saldaña

Rústica

Miguel Aja Fernández, 23'38 ptas.
Martín Arroyo Maldonado, 11'19.
Antonio Fernández Díez, 1'90.
Faustino Martínez, 3'60.
Plácida López Díez, 28'40.
Baltasara Martínez Mtnz., 14'43.

Urbana

Esteban Fernández, 3'46 pesetas.
Tomás Garrido Quintero, 5'24.
Cecilio Martínez Sánchez, 4'19.
Hdros. de Sergio Nozal, 6'29.
Heliodoro Palacios Gallo, 11'67.
Casilda San Juan, 4'91.

San Cristóbal de Boedo

Rústica

Hdros. de Juan Franco, 0'13 ptas.
Epifanio Muñoz Renedo, 1'27.
Eusebio Parte García, 2'21.
Polígono 13, parcelas 332 (hoy
Emeterio Martín), 0'02; 331 (hoy
Nicolás Manzanal), 0'02.

Urbana

Carmen Alonso García, 0'97 ptas.

Santa Cruz de Boedo

Rústica

Adolfo Calvo, 3'52 pesetas.
Mariano García, 1'30.
Isaías García Franco, 1'66.
Abilio Salvador Aguilar, 7'34.
Polígono 1, parcelas 1, 2'44; 5,
0'37 pesetas.
Polígono 20, parcela 180, 7'17.
Polígono 4, parcelas 60, 0'17;
188, 0'35.
Polígono 6, parcela 28, 0'76.
Polígono 7, parcelas 18, 2'34;
200, 0'62; 201, 4'37; 202, 8'78; 203,
2'25; 204, 1'50.
Polígono 20, parcela 176, 1'13.
Abilio Gallego, 1'28.
Aquilino García, 1'93.
Araceli Gutiérrez, 2'24 y 1'28.
Braulio Miguel, 8'60.
Casilda, 0'80.
Esteban Serna, 6'88.
Gerardo Serna, 0'22 y 0'65.
Hdros. de Juan Alonso Barón, 0'64
y 4'20.
Hdros. de Dionisio García, 2'25.
Estefanía García, 3'87 y 1'28.
Mariano Gutiérrez, 2'03.
Hdros. de Vicente García, 2'25.

Santervás de la Vega

Rústica

Germán Díez, 6'91 pesetas.
Alberto Díez García, 1'42.
Estefanía de la Fuente, 21.
Gregorio de la Fuente, 0'50.
Segismundo García T., 111'46.
Angela González Gago, 2'02.
Mateo Martínez, 10'16.
Martiniano Noriega, 1'59.
Silvano Sastre Díez, 12'89.
Vecinos de Villambrán de Cea, pe-
setas 8'06.

La Serna

Rústica

Pedro Caminero, 4'76 pesetas.
Vicente Castrillo, 10'44.
Donato García, 9'49.
Heraclio Garrachón, 15'03.

Fortunato González, 3'50.
Mauricio León, 8'31.
Constancio Quijano, 6'92.
Hdros. de Román Barón, 3'66.

Sotobañado

Rústica

Hdros. de Julio Abia, 0'76 pesetas.
Mariano Abia Abia, 29'02.
Mariano y Elena Abia Martín, pe-
setas 16'83.
Hdros. de Benigno Alonso, 1'34.
Jesús Álvarez, 1'49.
Acacia Andrés Herrero, 3'74.
Patrocinio Castañeda Franco, 3'32.
Justo Cuesta Merino, 0'60.
Eutilio Frechilla Mediavilla, 1'97.
Desiderio y Víctor García Herrero,
14'30 pesetas.
Demetrio García Fernández, 82'75.
Leandro Marcos García, 4'45.
Leandro Martín, 5'82.
Tomás Martín Aguilar Hros., 1'74.
Basilio Martín Cagigal, 6'74.
Emeterio Olmo, 1'45.
Hdros. de Ignacio Ortega Fuente,
18'99 pesetas.
Juan Salvador Salvador, 1'60.
Jaime Salvador Zurita, 2'84.
Juan Salvador Zurita, 2'90.
Regino San Martín, 0'95.
Emiliano Soler H., y Jesús Abia,
3'92.
Polígono 2 y parcela 253, 5'66.
Polígono 4 y parcela 47, 0'10.
Polígono 7 y parcelas 195, 0'52;
147, 0'54; 153, 0'93.
Polígono 8 y parcela 83, 1'36.
Polígono 11 y parcelas 113, 0'34;
124, 0'22; 168, 4'59; 217, 4'52; 279,
1'80.

Valderrábano

Rústica

Ladislao Cofreces Pastor, 3'12 pts.
Hilario González Campo, 0'07.
Apolinar Noriega Franco, 9'06.
Felicitas Revilla, 5'60.
Adelino Tejedor Gutiérrez, 4'64.
Sócrates Treceño Mazuelas, 0'34.
Teodoro Villegas, 0'48.

Vega de doña Olimpa

Mariano Colmenares M., 4'46 pts.
José Cuadrado, 0'08.
Froilán Díez, 0'22.
Bernardino Díez Martín, 0'16.
Paulino Fernández León, 5'11.
Eugenia Fernández Tejedor, 4'34.
Aquilino García, 0'07.
Emiliano García, 0'15.
Gregorio García Díez, 4'50.
Buenaventura García García, 56'98.
Mariano García Herrero, 0'19.
Fulgencio González, 0'85.
Javier González Merino, 0'06.
Julio González Merino, 4'41.
Antolín González Rodríguez, 0'06.
Constantino González Ruiz, 20'64.
César Gutiérrez Quijano, 0'36.
Ambrosio Nevares Mínguez, 0'25.
Pedro Hervás Lorenzo, 3'08.
Eugenio Herrero González, 0'12.
Miguel Ibáñez Campo, 2'64.
Fabiana Ibáñez Marcos, 0'19.
Serafín Marcos, 6'10.
Policarpo Marcos y Agapito Ibá-
ñez, 0'23.

- Policarpo Marcos y Marcos Ibáñez, 0'46.
Guillermo Martín Montes, 0'15.
Fermín Martín de la Parte, 16'21.
Hdros. de Zacarías Martínez García, 11'17.
Ludgérico Martín Ruiz, 1'36.
Marcos Mediavilla Ayuela, 3'63.
Filiberto Merino Cabezón, 0'14.
Fausta Merino Fernández, 17'54.
Florencio Merino Fernández, 7'20.
Guillermo Merino Ibáñez, 5'86.
Eustaquio Merino Martín, 0'72.
Jacinto Montes, 0'24.
Vicenta Montes, 0'12.
Vicente Montes García, 0'15.
Septimio Montes Lorenzo, 4'27.
Hdros. de Fernando Noriega y Juan Mediavilla, 0'57.
Braulio Pardo, 0'96.
Alejandro Revilla, 2'58.
Antonia Rodríguez Mínguez, 3'48.
Ladislada Rodríguez Mínguez, 1'64.
Eugenio Sastre, 0'24.
Galo Tejedor y Gregorio Díez, 0'02.
Galo Tejedor y Cándida Pardo, 0'17.
Galo Tejedor Aparicio, 6'05.
Anastasio Tejedor Barcenilla, 0'12.
Hdros. de Margarita Tejedor Ibáñez, 0'42.
Felipa Treceño, 0'12.
Saturnino Treceño, 9'97.
Segundo Treceño, 0'56.
Bonifacio Treceño Busto, 9'32.
Eugenio Treceño Busto, 5'26.
Albino Treceño Díez, 0'74.
Agustina Terceño Merino, 0'43.
Felipe Terceño Montes, 1'44.
Felicitas Valcayo, 4'98.
Francisco Vela Fernández, 0'35.
Inés Villalba González, 2'68.
Polígono 4 y parcelas 4, 0'22; 5, 0'09.
Polígono 5 y parcelas 5, 0'04; 11, 0'16; 12, 0'05; 29, 0'02.
Polígono 8 y parcela 40, 0'10; 43, 0'11; 62, 0'08; 63, 0'05.
Polígono 10 y parcelas 2, 0'69; 202, 0'48; 212, 0'15; 222, 0'60; 225, 0'22; 304, 4'02; 383, 2'76.
Polígono 13 y parcela 168, 0'04.
Polígono 14 y parcelas 282, 0'22; 402, 0'60; 529, 0'78; 545, 0'54.
Polígono 17 y parcela 293, 0'06.
Polígono 18 y parcelas 70, 0'06; 71, 0'08; 74, 0'14; 78, 0'04; 79, 0'05; 98, 0'28; 99, 0'26; 197, 0'02; 222, 0'85; 223, 0'99; 368, 0'16; 378, 0'70; 379, 0'30; 385, 0'10; 404, 0'31; 423, 0'06.
Polígono 19 y parcelas 64, 0'67; 349, 0'08.
Polígono 20 y parcelas 3, 0'32; 6, 0'05.
Polígono 21 y parcelas 8, 0'04; 9, 0'56.
Polígono 24 y parcela 255, 4'32.
Polígono 28 y parcela 28, 0'04.
Polígono 29 y parcelas 76, 0'11; 155, 0'05; 157, 0'04; 159, 0'12; 187, 0'12; 239, 0'15.
Polígono 30 y parcelas 63, 0'38; 129, 0'55; 131, 0'05.
Polígono 31 y parcela 127, 0'82.
Polígono 32 y parcela 107, 0'60.
Polígono 34 y parcela 364, 3'93.
- Polígono 36 y parcela 106, 0'06.
Polígono 8 y parcela 29, 1'13.
Polígono 36 y parcelas 305, 0'08; 307, 0'06; 318, 0'74; 366, 0'09.
Polígono 37 y parcela 13, 0'56; 35, 0'04.
- Ventosa de Pisuegra**
Rústica
Hdros. de Justo Aguilar, 0'13 ptas.
Hdros. de Fausto Barrio, 0'94.
Gerardo Barriuso González, 208'16.
Hdros. de Felipe Fernández, 0'93.
Hdros. de Tomás Fernández, 12'25.
Bonifacio Fernández García, 1'95.
Hdros. de Mariano García, 7'57.
Hdros. de Nemesio González, 0'30.
Crisógono Gutiérrez Martín, 5'88.
Luis Herrero Franco, 1'25.
Justo Montero León, 19'44.
Hdros. de Jacinto Martín, 3'85.
Hdros. de Julián Merino, 0'25.
Salvador Ortega Rodríguez, 3'81.
Hermógenes Ortega R., 2'32.
Nicolás Ruíz Hierro, 0'69.
Hdros. de Pablo Serna, 0'33.
Aselmo del Valle González, 0'46.
Cipriano del Valle González, 0'06.
Timoteo del Valle González, 4'02.
Valentín del Valle González, 2'19.
Josefa Vitores Abia, 0'32.
Polígono 9, parcelas 177, 0'12 pesetas; 243, 0'90; 244, 0'42; 278, 0'06.
Polígono 11, parcela 74, 0'26 ptas.
Polígono 12, parcela 103, 4'51 ptas.
Polígono 15, parcelas 122, 1'06 pesetas; 231, 0'45; 247, 1'11.
Polígono 16, parcelas 26, 0'39 pesetas; 27, 0'35; 55, 0'76.
- Urbana**
Gerardo Barriuso González, 12'90, 6'02, 1'93 y 0'38 pesetas.
Formerio García Alonso, 2'58.
Manuel Mata Moral, 6'02, 1'29 y 2'02 pesetas.
Tomás Rojo Serna, 2'58.
- Villabasta**
Rústica
Florencia Espinosa Gómez, 1'03 pesetas.
Polígono 4, parcelas 114, 0'05 pesetas; 117, 0'05; 149, 0'08.
Polígono 5, parcela 78, 0'09 ptas.
- Villaeles de Valdavia**
Rústica
Martín Fernández Herrero, 0'88 pesetas.
Benito Franco Fontecha, 6'17.
Plácido Peña Peña, 0'41.
- Villafrauel**
Rústica
Máximo Andrés Marcos, 58'60 ptas.
Antonio Bermejo Fraile, 1'20.
Isidoro Díez, 0'53.
Justino de la Fuente, 1'06.
Gervasio de la Fuente, 0'01.
Eusebio Fraile, 0'66.
Tomás Fraile, 1'23.
Vicente García García, 18'88.
Manuel García Alonso, 30'05.
Constantino González, 2'10.
Antonio González Montalvo, 1'21.
Ricardo González Celadilla, 3'18.
Hdros. de González Rodríguez, 0'39.
Agapito Ibáñez, 2'56.
Fermina Luengo, 1'06.
- Dámaso Marcos González, 50'65.
Marcelino Martín, 1'76.
Maurino Martín, 1'30.
Honorato Martín, 1'77.
Eleuteria Martínez, 0'99.
Marciano Montes, 1'98.
Francisco Morán, 1'77.
Amado Tarilonte, 0'33.
Nicolás Cabezón, 3'22.
Constancio Franco González, 1'60.
Francisco González, 0'10.
María González González, 3'22; 0'81, y 1'29.
Heros. Antonino F. Gómez, 3'55.
- Villalba de Guardo**
Rústica
Gregorio Lobato Monge, 23'06 peseta.
Victoria Paris Alonso, 1'75.
Eloy Rodríguez Luis, 21'78.
Emilio Villalba Andrés, 35'80.
- Villaluenga de la Vega**
Rústica
Maximino Alario Serrano, 1'76 pts.
Domingo Delgado Prieto, 3'60.
Félix Díez Casas, 0'36.
Laureano Fernández Marcos, 0'70.
María García, 0'76.
Gregorio García Laso, 9'59.
Nemesio García Pérez, 4'64.
Filiberta Gómez, 14'04.
Pedro González, 5'96.
Arsacia López Fernández, 2'91.
Meláneo López Fernández, 24'93.
Gregorio Luengo González, 1'48.
Agustina Luengo Lozano, 6'02.
Marcelina Macho, 7'36.
Faustino Martínez, 5'55.
Lucrecia Martínez Pérez, 2'08.
Maurilia Martínez, 6'21.
María Martínez Pérez, 6'01.
Hilaria Mazuelas, 2'14.
Nestor Palacios, 0'30.
Merino Rodríguez Díez, 7'96.
Juan Sánchez Laso, 1'71.
- Urbana**
Luciana Andrés, 3'22 pesetas.
Evidio González Álvarez, 1'12.
Lucas Grande Calleja, 4'30.
Estanislao Laso Calvo, 1'11.
Isidora Laso Calvo, 3'54.
Abundio Treceño Rojo, 1'95.
- Villameriel**
Rústica
Macario Estébanez Miguel, 57'52 pesetas.
Antonio Franco, 3'79.
Teodoro García Durante, 11'66.
Herminia González, 9'73.
Marcos Martín Macho, 26'54.
Mariano Pérez Pérez, 52'96.
Polígono 25 parcela 151 (bis), 0'74 pesetas.
- Villamoronta**
Rústica
Lorenzo Arnillas, 2'23 pesetas.
Mariano Caminero Arnillas, 4'66.
Hdros. de Paulino Caminero Cosío 0'64.
Hilario Caminero Gutiérrez, 1'89.
Hdros. de Petra Estalayo Salán, 3'18.
Gregorio Jiménez Muñozero, 2'25.
Miguel Lorenzo Maldonado, 5'68.
Norberto Miguel Medina, 7'24.
Mariano Merino Miguel, 1'44.
- Melitón Misas Gutiérrez, 4'88
Julio Payo, 1'72.
José Pérez Quijano, 12'47.
Victo Quijano Mínguez, 1'49.
Félix Valbuena García, 4'96.
Marcelino Valbuena Mínguez, 3'52.
Fulgencio Velasco, 0'32.
- Villanueva de Abajo**
Rústica
Jesús Baños Blanco, 3'02 pesetas.
Sofía Baños Herrero, 57'04.
Eusebio Cerezo, 3'63.
Baltasar Díez Rabanal, 25.
Manuel Franco, 3'63.
Avelino García, 1'78.
Delfín García, 1'78.
Magdalena Martín Santos, 2'39.
Teodomiro Salvador, 8'77.
- Urbana**
Tomás Herrero Herrero, 1'39 ptas.
- Villanuño de Valdavia**
Rústica
Félix Abad Ortega, 1'63 pesetas.
Miguel García Gutiérrez, 18'38.
Josefa García Ortega, 2'76.
Rufina García Ortega, 2'76.
Carlos Gutiérrez Ayuela, 0'01.
Francisco Gutiérrez Caminero, 1'34.
Angela y José Herrero Nevares, 3'64 pesetas.
Azarías y Ezequiel Macho Martínez, 5'55.
Arsenio Martín López, 0'82.
Abel Martín López, 3'31.
Avelino Martín Corral, 2'65.
Paula Tejedor Pastor, 1'14.
- Urbana**
M^a. Jesús González Villegas, 0'64.
Pedro y Alejandro Gutiérrez, 0'91.
María Gutiérrez Macho, 0'30.
José y Juan Gutiérrez Ruiz, 1'93.
- Villaprovedo**
Rústica
Julián Franco y Emiliano Martín, 5'64 pesetas.
Hdros. de Constantino Gallego, 0'79 pesetas.
Jesús García Estébanez, 1'54.
Cecilio García Gutiérrez, 1'28.
Mariano García Gutiérrez, 2'07.
Nicolás Salvador Aguilar, 2'25.
Severino Lozano, 0'34.
Filomena Martín Alonso, 5'64.
Leandro Martín Gallego, 6'42.
Angela Martín Lozano, 12'92.
Matías Martín Lozano, 9'98.
Angela Martín Royuela, 17'46.
Tomás Parte González, 22'40.
Angel Parte Martín, 7'30.
Baltasar Pérez Lozano, 0'77.
Julián Pérez Ruiz, 4'34.
Carlos y Abel Rodríguez, 4'57.
Polígono 4, parcela 197, 1'63.
- Urbana**
Hermenegildo Bercedo Sánchez, 3'90 pesetas.
Arcadia y Eleuterio García Martín, 1'50 pesetas.
Avelina y Baltasar Gutiérrez Martín, 2'56.
Arsenio Riloba Martínez, 4'30.
- (Concluirá)

te de cada uno de los factores que integren aquélla.

29. Las Juntas Provinciales comunicarán oportunamente a los almacenistas el importe de los beneficios comerciales aprobados para cada especie de artículo, así como el importe del coeficiente establecido para compensar los gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas, a fin de que puedan consignarles en las liquidaciones del *precio efectivo* a que se refiere la norma anterior.

30. Estas liquidaciones serán informadas por las Juntas Provinciales de Precios, en sesión celebrada al efecto, remitiéndose a esta Comisaría General dos copias literales de las mismas en las que se relacionarán, sin acompañarlos, dichos justificantes, siendo responsables aquéllas de la veracidad y exactitud de las cantidades figuradas en las mismas, en relación con las que se deduzcan de dichos justificantes.

31. La liquidación original, con los documentos que la justifiquen, permanecerá en la Secretaría de la Junta de Precios hasta que se reciba de esta Comisaría General el duplicado de la misma con la aprobación correspondiente, a partir de cuyo momento se devolverá a los interesados, juntamente con la documentación citada.

Dichos justificantes, antes de su devolución al interesado, se sellarán con el de la Junta Provincial de Precios al objeto de evitar que, por error, puedan ser presentados en nuevas liquidaciones.

32. Los acuerdos recaídos en dichas liquidaciones se comunicarán por la Junta de Precios a la Caja de Compensación, con el detalle necesario para que puedan liquidarse por ésta las diferencias resultantes entre el *precio oficial* y *efectivo* estimado.

Del precio de las harinas y el pan

33. El precio de venta de la harina se fijará por el Servicio Nacional del Trigo al pie de fábrica, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de Julio último.

34. Partiendo del *precio oficial* de la harina, que será estimado por la Junta de Precios conforme a lo dispuesto en la norma 12 y siguientes, se obtendrá el del *pan*, teniendo para ello en cuenta:

a) Que los *gastos de elaboración* serán los aprobados por esta Comisaría General y no podrán modificarse sin autorización previa de la misma.

b) Que el *rendimiento del pan* será distinto para cada modelación precisamente el que indique el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Asesor Técnico de la Junta. Por lo tanto, se aplicarán

tantas fórmulas como clases de piezas se fabriquen.

Para la determinación de los rendimientos de la harina en pan, quedan facultadas las Juntas de Precios para realizar en cualquier tahona de la provincia las pruebas que estimen oportunas.

c) Que el *beneficio industrial* del panadero no excederá de 0'20 pesetas por kilogramo de pan en las piezas de 1.ª y 2.ª categorías y de 0'08 pesetas por kilogramo en las de tercera.

d) El precio de venta de las raciones de pan de *primera y segunda* categoría, será el mismo que resulte para la ración tipo o inicial de *tercera*, el cual se fijará redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte por aplicación de la fórmula, sin que pueda éste exceder de 0'35 pesetas por ración.

El precio de las raciones múltiples de la inicial de tercera categoría se obtendrá redondeando en más a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula para cada una de ellas.

35. Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos en el impreso anexo número 3, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, antes del día 20 del mes anterior en que han de regir, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta de Precios orden en contrario.

36. Dispuesto por la Superioridad que los beneficios que se obtengan del precio de venta del pan y de las harinas se empleen en pagar las primas reglamentarias a los productores de trigo, el Secretario de la Junta de Precios responderá personalmente de la liquidación periódica de dichos beneficios, así como del ingreso de su importe total en el Servicio Nacional del Trigo, en la forma que por el mismo se indique.

37. La cantidad que resulte como beneficio de los redondeos centesimales del precio del pan, se exigirá a los panaderos por mediación de los fabricantes y almacenistas de harinas, estableciendo una cuota suplementaria a percibir por éstos sobre el precio oficial del quintal métrico de harina, que será determinada por la Junta de Precios dividiendo aquel importe total ante el número de quintales métricos que vendan dichos fabricantes o almacenistas con destino al abastecimiento mensual de la provincia.

38. Los fabricantes o almacenistas de harina ingresarán en la Secretaría de la Junta de Precios, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las cantidades recaudadas por dicho concepto en el mes anterior, de cuyo ingreso se les facilitará siempre el oportuno justificante. Los cobros y pagos que se

realicen por cuenta de este concepto se anotarán por el Secretario de la Junta de Precios en un libro que llevará a este solo efecto.

Del coeficiente de transportes

39. Se estima que el medio más usual utilizado para el transporte de los artículos intervenidos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas es el de tracción animal, con capacidad para una carga máxima de 1.000 kilogramos por carro y que en esta clase de transportes a cargo, por lo general, de los propios detallistas, existen, dentro de una limitación prudencial, unos gastos tipo o iniciales, comunes para todos ellos, que no guardan relación con la distancia a recorrer ni con el volumen o peso a transportar, por lo que no resulta equitativo el sistema de determinar el importe de los mismos a base de kilogramo y kilómetro, ya que es evidente el perjuicio económico que, en tal supuesto, se irroga al que con iguales gastos y análogo recorrido ha de transportar menor cantidad de artículo; perjuicio que se agudiza si se le compara con el beneficio que obtendría quien tuviese la facilidad de utilizar un medio más económico de transporte, como el ferrocarril.

El sistema que se propugna aspira a conseguir que cada transportista perciba el importe real del transporte, para lo cual, una vez conocida la cantidad a que se hacen ascender dichos gastos durante el período de un mes, se dividirá aquel importe por el total de los kilogramos *vendidos* por los almacenistas en igual período y se obtendrá así el coeficiente que habrá de estimarse en la propuesta de *precio oficial* de venta de los artículos.

Con el producto de la recaudación obtenida por aplicación del coeficiente se atenderá a satisfacer el importe de dichos transportes.

40. El indicado procedimiento plantea, como cuestión previa, la necesidad de conocer el importe real a que ascienden dichos gastos, entre los cuales habrán de computarse los que se originen por el transporte y distribución de los artículos desde el almacén proveedor a los *centros de distribución* que se establezcan para suplir la falta de almacenistas en alguna zona de la provincia.

Para facilitar el conocimiento de aquel dato, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos harán en cada mes una sola adjudicación de artículos a los pueblos de su provincia.

41. A los fines indicados en la norma anterior, las Juntas Provinciales de Precios dirigirán a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes el Cuestionario, anexo número 4, que deberá ser debidamente contestado en un

plazo máximo de *cinco días*. Esta información podrá repetirse siempre que lo estime necesario la Junta Provincial de Precios.

42. Recibidos y ordenados los Cuestionarios, se pasarán a la Junta Directiva de la Caja de Compensación, a fin de que los almacenistas que la integran ponderen y contrasten la veracidad de los datos en ellos consignados con la experiencia que sobre dichos particulares poseen.

43. Verificada dicha ponderación los datos *definitivos* servirán de base a la formación del *Padrón de Transporte*, anexo número 5, que será distinto o independiente para cada gremio de almacenistas.

Confeccionados dichos padrones se remitirán a la Junta Provincial de Precios para su examen y aprobación, si la merecieren.

44. Aprobados los *Padrones de Transportes*, se determinará el coeficiente que con carácter *permanente* habrá de estimarse en las propuestas de *precio oficial*.

Dicho coeficiente se obtendrá, según se ha indicado en la norma 39, por el resultado de dividir el importe total de los transportes entre el número, también total, de los kilogramos *vendidos* por los almacenistas de un mismo gremio, durante el período mensual a que aquél se refiere. Por lo tanto, dicho coeficiente podrá ser distinto para cada gremio de almacenistas.

45. El citado *Padrón* continuará vigente en los meses sucesivos, previa prórroga expresa al efecto de la Junta Provincial de Precios, siempre que la cuantía de las asignaciones futuras de cupos a los detallistas no sufran alteraciones ostensibles.

LIQUIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSPORTES

46. Ya se ha dicho que este coeficiente es uno de los factores integrantes del *precio oficial* de venta de los artículos por los almacenistas y que la recaudación que se obtenga a cuenta del mismo será ingresada íntegramente en la Caja de Compensación, a cuyo fin los almacenistas remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transporte, juntamente con el *Parte Diario de Operaciones Comerciales*, una declaración jurada del número total de kilogramos vendidos en cada clase de artículos (anexo núm. 7); declaración que habrá de coincidir exactamente con la Data consignada en dicho parte de operaciones.

Esta liquidación, con el *Conforme* de la Delegación Provincial, se remitirá a la Caja de Compensación para que gestione el ingreso de su importe.

47. La Junta Directiva de la Caja de Compensación, a la vista de los duplicados de los *Padrones de*

Transportes aprobados por la Junta Provincial de Precios, extenderá a favor de cada Delegación Local el oportuno «abonaré» (anexo núm. 6), por el importe real de los gastos de transporte.

48. Los abonares de referencia se remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y ésta, a su vez, lo hará a las Delegaciones Locales, juntamente con las órdenes para el suministro de los artículos.

49. Dichos abonares serán hechos efectivos por los almacenistas proveedores de los artículos, los cuales se reintegrarán de las cantidades satisfechas por dicho concepto, previa la presentación de los referidos abonares en la Caja de Compensación.

DE LA CAJA DE COMPENSACION

50. La Caja de Compensación estará integrada por todos los almacenistas de coloniales, tubérculos, piensos, harinas panificables, y fabricantes de éstas que existan legalmente establecidos en cada provincia, los cuales responderán mancomunada y solidariamente de las operaciones que la misma realice.

51. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, los Gobernadores Civiles convocarán a dichos comerciantes a una reunión, que tendrá por objeto aprobar el Reglamento de Régimen interior de la Caja de Compensación, reglamento que se someterá a la aprobación definitiva de la Junta Provincial de Precios, remitiéndose un ejemplar del mismo a esta Comisaría General para conocimiento y archivo.

Los particulares de dicho reglamento habrán de guardar armonía con el espíritu que informa la presente Circular.

52. Aparte de otras disposiciones que se consideren convenientes, dicho reglamento contendrá las normas precisas para la designación de los almacenistas que han de integrar la Junta Directiva de la Caja la cual estará constituida por un Presidente, un Tesorero-administrador y un Secretario con sus respectivos suplentes; sobre el nombramiento del personal de la misma; sobre la apertura en una Entidad bancaria de la cuenta corriente y formalidades que hayan de cumplirse para el movimiento de fondos de la misma; sobre las atribuciones que se confieran a la Junta Directiva y funciones de cada uno de sus componentes; sobre la celebración de Juntas generales y sobre rendición y aprobación de las cuentas semestrales.

53. Los cargos de Presidente, Tesorero-administrador y Secretario son honoríficos, no pudiendo, por lo tanto, percibir sueldo ni gra-

tificación alguna con cargo a los fondos de la expresada Caja.

54. El personal de servicio en la Caja de Compensación será el siguiente:

A) Provincias de Madrid, Barcelona, Asturias, Sevilla, Valencia y Zaragoza: Un Contable, dos Auxiliares y un Botones, con la remuneración de 8.000, 4.500 y 1.250 pesetas respectivamente.

B) Las demás provincias: Un Contable, un Auxiliar y un Botones, con 7.500, 4.000 y 1.250 pesetas anuales, respectivamente.

Para atender al pago de los gastos de alquiler y calefacción de locales, material de oficina, etc., se concede para cada una de las provincias del primer grupo un crédito anual de pesetas 2.500 y para las del segundo grupo de 2.000 pesetas, como máximo.

Por una sola vez y para atender a los gastos de instalación de oficina, incluso los de material para la Secretaría de la Junta de Precios, se concede un crédito de 5.000 pesetas.

Dichas cantidades serán satisfechas con cargo a los fondos propios de la Caja de Compensación, y el nombramiento del personal de la misma no podrá recaer, bajo ningún concepto, en funcionarios que presten sus servicios en cualesquiera de los Organismos dependientes de esta Comisaría General, cuya incompatibilidad de funciones se declara.

55. Los ingresos de la Caja de Compensación estarán constituidos por las diferencias entre el mayor importe del *precio oficial* de venta sobre el *efectivo* que resulte para los artículos intervenidos, y, por el contrario, sus gastos estarán representados por las cantidades en menos entre aquel precio y este, salvo lo dispuesto sobre liquidación del «Coeficiente de transportes», remuneración del personal y material de oficina.

56. La contabilidad de la Caja de Compensación se llevará por el sistema de partida doble, por ser la que ofrece en todo momento y con mayor precisión la situación de las Cuentas Personales y Efectivo.

Los libros principales de contabilidad estarán encuadernados y foliados y sus hojas selladas con el de la Delegación Provincial, que suscribirá la diligencia de apertura en los mismos.

57. El Secretario de la Junta Provincial de Precios, que ostentará, además, la representación de esta Comisaría General en dicha Caja, intervendrá todas cuantas operaciones se realicen, firmando el intervenido en cuantos documentos se extiendan con relación al movimiento de fondos (ingresos y pagos), sin cuyo intervenga no será válida operación alguna.

Asimismo intervendrá los ar-

Si la Junta Directiva de la Caja de Compensación no aceptara la no intervención de alguna operación o documento, podrá acudir a la Junta Provincial de Precios, acompañando los antecedentes y exponiendo los motivos en que funda su pretensión para la resolución que proceda.

Este acuerdo es recurrible en última instancia ante esta Comisaría General reconociéndose personalidad jurídica bastante a dichos efectos al Secretario Interventor y a los interesados que aleguen lesión económica por el acuerdo recurrido.

58. Dentro de los diez primeros días de cada mes, la Junta directiva de la Caja de Compensación presentará a la de Precios el balance de comprobación, cerrado el último día del mes anterior.

59. En la primera decena de los meses de Enero y Julio de cada año, presentará, asimismo, el balance general del semestre anterior, acompañado de:

a) Una Memoria en la que se dé cuenta detallada de las operaciones efectuadas en el semestre indicado.

b) La documentación justificativa del movimiento de fondos habido, relacionada y sumada en carpetas diferentes, una para cada artículo.

c) Relación de las personas o Entidades que, englobadas en la cuenta titulada «Cuentas Personales», resulten deudoras o acreedoras de la Caja de Compensación.

d) Estado demostrativo de los beneficios o pérdidas que haya ofrecido cada artículo, a cuyo fin se llevará una cuenta corriente por cada especie de mercancías, que podrá ser independiente de la contabilidad por partida doble.

60. Tanto los balances mensuales de comprobación como los generales de fin del semestre estarán intervenidos, necesariamente por el Secretario de la Junta de Precios, en sus funciones de Interventor de la expresada Caja de Compensación.

61. Dentro de los veinte días siguientes al de la recepción de las cuentas las Juntas Provinciales de Precios tomarán acuerdo sobre su aprobación y censura, que será firme y ejecutivo, si no se recurre en el plazo de quince días ante esta Comisaría General, en última instancia.

Los documentos originales de las cuentas y sus justificantes serán devueltos a la Junta directiva de la Caja de Compensación para su archivo y conservación.

62. Cuando las resultas de cada ejercicio semestral permitan reducir e incluso suprimir por algún tiempo el coeficiente fijado para gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas podrán acordarse así por las Juntas de Precios a fin de reintegrar al público por este pro-

cedimiento las cantidades que satisfizo en más por los artículos, debido al error con que pudo realizarse el cálculo del *precio oficial* de las mismas.

Del Secretario-Interventor

63. El Secretario Interventor de la Junta Provincial de Precios podrá examinar en todo momento la contabilidad de la Caja de Compensación, por lo que se pondrán a su disposición, en el local que ocupe la misma, los libros y demás documentos. También podrá reclamar informes y certificaciones de los asientos de contabilidad.

64. Corresponde al Secretario de la Junta Provincial de Precios, además de las obligaciones indicadas expresamente en esta Circular:

a) Formar y conservar al día el fichero de precios por cada clase de artículos.

b) Llevar el libro de Intervención de precios, con indicación del importe (oficial y efectivo) de cada partida de mercancías.

c) Conservar al día el libro de Inventarios.

d) Custodiar, ordenar y enlazar los documentos y libros de la Junta.

e) Las demás inherentes al cargo de referencia.

NORMAS PARA FIJAR EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LOS ARTÍCULOS CON PRECIO BASE Y NO INTERVENIDOS

65. Se entiende por *precio base* el fijado por la Superioridad para la venta de los artículos por el fabricante o productor de los mismos.

Por lo tanto, son nulas y sin efecto alguno las autorizaciones de *precio base* concedidas con carácter provisional por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

66. Las Juntas Provinciales de Precios fijarán los topes máximos para la venta al público de los artículos que tengan fijado dicho *precio base*, y cuya contratación sea libre por no estar intervenidos aquéllos por esta Comisaría General.

67. Para determinar dichos topes máximos, las Juntas de Precios tendrán en cuenta la habitual procedencia de las mercancías, el importe de los gastos de transporte, acarreo, etcétera, y el beneficio comercial.

68. Dentro del plazo máximo de cuatro meses, a partir de la publicación de esta Circular, las Juntas de Precios remitirán a la aprobación por esta Comisaría General un índice general, por series o grupos de artículos de los beneficios comerciales de mayorista y detallista que han de regir en su provincia para la venta de los artículos indicados, bien entendido que en dichos beneficios se considerarán incluidos los gastos de transporte, acarreo, etcétera.